

///Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS - BA-00668-F-2026 - N° SEON .-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan los presentes a resolver el recurso de revisión interpuesto por la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio de la Dra. Erica Alday contra la resolución dictada con fecha 20 de agosto de 2026 (I0013).- Solicita que se deje sin efecto lo resuelto en dicha resolución y se apruebe la liquidación practicada bajo movimiento BA-00668-F-2026-E0010, disponiéndose la liberación de los montos correspondientes.-

Se agravia la recurrente de lo allí resuelto, señalando que promovió ejecución a fin de obtener el cobro del capital adeudado en concepto de cuota alimentaria provisoria, que ascendía a la suma de \$963.414,63, con más los intereses correspondientes. Refiere que, a los fines de responder por intereses y costas, se presupuestó la suma de \$433.536,58, disponiéndose en consecuencia la traba de embargo por ambas sumas, el que fue efectivizado mediante el depósito de un total de \$1.396.952.-

Sostiene que, si bien dicho importe fue depositado por el ejecutado, a la fecha únicamente pudo percibir la suma correspondiente al capital de \$963.414,63, por lo que considera que este último constituye el único importe que corresponde deducir de la deuda. En tal sentido, cuestiona lo dispuesto en cuanto a que correspondería descontar los depósitos efectuados con sus respectivos intereses, postulando que los intereses respecto del monto efectivamente percibido deben calcularse hasta la fecha de su percepción, esto es, el 12 de mayo de 2026.-

Asimismo, cuestiona la consideración efectuada en la resolución recurrida respecto de que las actuaciones se habrían iniciado con motivo del monto consignado en la liquidación aprobada en los autos principales, por la suma de \$963.414,63, y no respecto de las sumas presupuestadas para intereses y costas. Afirma que tal conclusión no se condice con las constancias de la causa ni con las resoluciones dictadas en consecuencia, destacando que la sentencia monitoria habría contemplado expresamente un monto presupuestado para atender dichos conceptos.-

Finalmente, señala que la resolución impugnada hace parcialmente lugar al recurso interpuesto por la parte ejecutada, sin precisar cuáles de los planteos formulados fueron acogidos y cuáles rechazados. También cuestiona que se le haya impuesto la realización de una nueva liquidación, por entender que la practicada mediante escrito presentado el 9 de junio de 2026, identificado como “PRACTICA LIQUIDACION DE

INTERESES”, resulta ajustada a derecho y corresponde su aprobación.- (E0015)

En fecha 03.09/26 se tiene por interpuesto el recurso de revisión y pasan a despacho a resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Que, analizadas las constancias de autos, corresponde adelantar que el recurso de revisión no habrá de prosperar, por cuanto los argumentos desarrollados por la recurrente no logran modificar los fundamentos de la resolución impugnada.

Cabe precisar que la ejecución propiamente dicha se inició por la suma de \$963.414,63, correspondiente al monto de la liquidación aprobada en los autos principales. Ahora bien, al momento de disponerse la traba de embargo, se adicionó la suma de \$433.536,58, a fin de presupuestar los intereses y las costas que pudieran devengarse durante el trámite de la ejecución.

La circunstancia de que dicho importe haya sido considerado al momento de disponer la medida cautelar no significa que la suma presupuestada para intereses y costas haya pasado a integrar el capital ejecutado, ni que constituya, por sí misma, un crédito líquido y exigible a favor de la ejecutante. Se trata de una previsión destinada a asegurar la cobertura de los accesorios y gastos derivados de la ejecución.

Por ello, no corresponde disponer la liberación de la totalidad de los fondos depositados en la cuenta judicial de autos por la suma de \$1.396.952, toda vez que dicho importe comprende tanto la suma correspondiente al capital por el cual se promovió la ejecución como aquella presupuestada para responder a intereses y costas.

Asimismo, al momento de practicar la liquidación deberá tomarse como base el monto por el cual se inició la ejecución, esto es, la suma de \$963.414,63, y no las cuotas o conceptos particulares que integraron la liquidación aprobada, como pretende la ejecutante.

De igual modo, deberán computarse los pagos efectuados por el demandado, considerando los intereses devengados sobre las sumas adeudadas hasta la fecha en que cada pago fue efectivamente percibido. La liquidación deberá, de tal manera, determinar el saldo pendiente de pago a partir del monto efectivamente ejecutado, descontando las sumas abonadas por el demandado y evitando la duplicación de conceptos ya cancelados.

Por último, tampoco corresponde adicionar intereses sobre la suma presupuestada en concepto de intereses y costas. Ello, por cuanto dicha suma no constituye capital adeudado ni un concepto susceptible de generar nuevos intereses, sino una previsión

efectuado por la Unidad Procesal para atender los gastos y accesorios que pudieran derivarse del trámite de ejecución y evitar su prosecución por conceptos ajenos al capital efectivamente adeudado.

En este sentido, el art. 478 del CPCC, de aplicación supletoria en el fuero, dispone: *"...En la sentencia se fija también una suma presupuestada para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva"*, en consonancia con lo dispuesto por el art. 508 del citado cuerpo legal, de manera que la exigencia de liquidación resulta imprescindible para la liberación de la suma que corresponda en concepto de intereses y costas.

En consecuencia, no se advierten razones que justifiquen modificar lo decidido en la resolución recurrida, por lo que corresponde rechazar el recurso de revisión interpuesto por la parte ejecutante y confirmar la resolución de fecha 20 de agosto de 2026 (I0026), en cuanto ha sido materia de recurso.

RESUELVO:

- 1.- Rechazar el recurso de revisión .
- 2.- Con costas al ejecutado (art. 121 CPF).
- 3.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).